



CONTROL DE ASISTENCIA - USO GENERAL

ALCALDIA DE ARMENIA
Sistema de Gestión Integrado CALIDAD-MECI

Código: R-DP-PDE-SGC-028

Fecha: 10/07/2013

Versión: 004

Página 1 de 1

Convoca: Departamento Administrativo Jurídico - Municipio de Armenia Fecha: 22 - Enero - 2019
 Hora: 8:13 AM Lugar: Despacho Directori Departamento Administrativo Jurídico - Municipio de Armenia
 Actividad: Audiencia Sancionatoria - Caducidad - Contrato 031-2015

Nota: En la columna "Población" escriba el No. de la Población a la cual pertenece: 1. Indígenas. 2. Afrodescendientes. 3. Rom. 4. Víctimas y Desplazados. 5. LGBTI. 6. Con Discapacidad. 7. Otros.

Nombres y Apellidos	Identificación	Dependencia	Población	Marcar X		Teléfono	Correo Electrónico Institucional	Firma
				Planta	Contrato			
Wendy Noz Ardiel D.	71681719	UT Puntos D.				3104037775	wendy2012@gmail.com	
Alexander Burbano	98388985	FURCL Y LEZO				3004751402	aburbano2@gmail.com	
Jorge L. Aristizabal	4.582.281	Mopfic Seguros				3155896138	jorgemanorizabal@hotmail.com	
John J. Castro M	7.597.817	Infraestructura	7	X		3167460781	jcastro@armenia.gov.co	
Alejandro Padronero	1.085.255.532	FURCL Y LEZO				3146343077	malejandro.madriero@diel.com.co	
Daliberto C	43569773	Construct Diez C				3174041105	pujerto@ingepedez.com	
Allison Rojas Velquez	1.026.45802	AZUSA SUCURSA LC				3124205891	allison-jmtam@outlook.com	
FELIPE CAMPRODON	642153	AZVI				3174290253	fcamprodon@azvi.com.co	
CESAR A. VALENCIA	7.558.647	INFRAESTRUCT.				3146614770	cvalencia@armenia.gov.co	
Claudia Lorena López	25026355	INFRAESTRUCT.				3006531422	abogadamurillo@gmail.com	
Juan Juliana Ramirez G	1.094.944.089	DAJ				3108654321	JuliannaValenzuela@armenia.gov.co	
Daniel Quiroz D	31888191	DAJ				ext 305	dquiroz@armenia.gov.co	
Wendy Arzola Pimiento G	0000 89004725	DAJ	7		4	312537317	wjudicial@armenia.gov.co	
Leidy Cecilia Valencia	41962132	DAJ				305	lvcomarq@armenia.gov.co	



Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo Jurídico

ACTA REANUDACIÓN AUDIENCIA SANCIONATORIA EN EL ÁMBITO CONTRACTUAL
ARTÍCULO 86, LEY 1474 DE 2011

CONTRATO DE OBRA No. 031 del 2015: OBJETO "AJUSTE A DISEÑOS: VÍA MONTECARLO TRAMO II, AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III, VÍA DEL YULIMA (CRA 19 - AV. OCCIDENTE TRAMO III), VÍA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES-CR 19), CONEXIÓN CASTELLANA- COINCA (TRAMO CONEXIÓN NOGAL CARRERA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19N) y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO), INCLUYENDO LA ENTREGA DE LOS PERMISOS AMBIENTALES, Y CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS: VÍA MONTECARLO TRAMO II, VÍA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES-CR 19), y AVENIDA 19 NORTE TRAMO II (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO), QUE HACEN PARTE DEL PLAN DE OBRAS A FINANCIAR A TRAVÉS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO".

Hoy veintidós (22) de enero de 2019, siendo ocho y trece de la mañana (8:13 am), en el Despacho de la Directora del Departamento Administrativo Jurídico, ubicado en el tercer piso, Centro Administrativo Municipal de Armenia, Quindío, se hace presente, la suscrita, **DEBBIE DUQUE BURGOS**, Directora del Departamento Administrativo Jurídico se reanuda la audiencia de que trata los artículos 86^l de la ley 1474 de 2011; y literal a), artículo 17 de la ley 1150 de 2007, concordante con la Ley 1437 de 2011.

La presente diligencia asisten los intervinientes del día 21 de enero de 2019, con excepción del apoderado de Seguros del Estado, que estará interviniendo por medio telefónico.

Se deja constancia que la presente audiencia será grabada en medio magnetofónico, por lo tanto, las intervenciones verbales que realicen los intervinientes en la misma, hacen parte integral de la presente acta, a través de la grabación que se anexa en mensaje de datos (CD), siendo medio de prueba del desarrollo de la diligencia para todos los efectos legales.

El día 21 de enero de 2019, el apoderado del representante de la UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA, realizó durante la audiencia solicitud de renunciar a la ejecución del contrato de obra Nro. 031 de 2015, el cual fue ratificado por documento allegado a las 2 y 49 pm en ventanilla única del Municipio de Armenia con radicado 2019RE1541.

Se da lectura del documento.

Para mayor ilustración de manera previa se procede a describir los antecedentes relevantes de la presente actuación administrativa y seguidamente el Despacho se pronunciará respecto al memorial presentado por el apoderado del representante de la Unión Temporal Puentes Armenia.

ANTECEDENTES QUE MOTIVARON EL INICIO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante los informes contractuales del abogado contratista, doctor **EDILBERTO VANEGAS HOLGUÍN**, quien fungió como apoderado del municipio de Armenia, en su calidad de víctima, se conoció que frente a los señores **HERNÁN MORENO PÉREZ** (Representante legal suplente de **CONSTRUCTORA FUREL S.A.**), **FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA** (Representante legal de la Unión Temporal Vías de Armenia, Unión Temporal Puentes Armenia y **CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S.**) y **LUZ MARIBEL RAMÍREZ PATIÑO** (Representante legal suplente de **CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S.**), se realizaron las siguientes imputaciones que sustentaron la solicitud de medida de aseguramiento y



R-AM-SGI-001 V3 03/12/2018

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Q – CAM Piso 3
Código Postal.630004 - Tel-(6)7417100Ext. 305
Línea Gratuita: 01 8000 189264
juridico@cam.gov.co



Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo Jurídico

guardan relación directa con su actuación contractual de los contratos de obra pública No. 012 y 031 de 2015:

- **HERNÁN MORENO PÉREZ.** Peculado por apropiación, falsedad ideológica en documento y lavado de activos.
- **FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA.** Peculado por apropiación, falsedad ideológica en documento y lavado de activos.
- **LUZ MARIBEL RAMIREZ PATIÑO.** Peculado por apropiación, falsedad ideológica en documento y lavado de activos.

2

Frente a la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado 20 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Medellín, decidió imponer medida de aseguramiento a los ciudadanos anteriormente señalados.

Según lo informado por el abogado contratista al momento de los hechos, apoderado del municipio de Armenia, frente a la decisión de dicho juzgado, los apoderados de los señores **FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA** y **LUZ MARIBEL RAMIREZ PATIÑO** no interpusieron ningún recurso, razón por la cual la medida de aseguramiento impuesta se encuentra en firme.

El apoderado del ciudadano **HERNÁN MORENO PÉREZ** interpuso recurso de apelación, razón por la cual la medida de aseguramiento para la fecha de las citadas diligencias no se encontraba en firme.

Consecuente con lo anterior, La Alcaldía de Armenia por intermedio de su representante legal, mediante oficio AM-PGG-124 del 30 de Abril de 2018, dirigido al ingeniero **FERNANDO DIEZ CARDONA** en su condición de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA** (Contrato de Obra Pública N° 031 de 2015) y representante legal de la **CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA SAS**, le fue comunicado el siguiente asunto: "**CESIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA POR INHABILIDAD SOBREVINIENTE DE PERSONA JURÍDICA INTEGRANTE DE LA UNIÓN TEMPORAL (ARTÍCULO 58, LEY 80 DE 1993)**".

En el precitado oficio AM-PGG-124 del 30 de abril de 2018, en garantía del debido proceso administrativo, se realizaron las siguientes solicitudes:

"(...) SOLICITUD DE CESIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA.

*De conformidad con lo expuesto anteriormente, actuando de conformidad con el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con la parte general del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le solicita iniciar los trámites y gestiones pertinentes con el fin de ceder la participación de la **CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S.** en la integración de la **UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA**, para lo cual deberá presentar ante el municipio de Armenia, el tercero, persona natural o jurídica, con la que pretende celebrar el negocio jurídico de naturaleza privada de cesión de participación en unión temporal, en un plazo razonable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente documento.*

*Se le informa además que dicha persona natural o jurídica debe estar en iguales o mejores condiciones técnicas, administrativas, contables, financieras, logísticas y operacionales, que garanticen la inmutabilidad de la propuesta y oferta presentada por la **UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA** dentro del proceso de selección de **LICITACIÓN PÚBLICA No. DAJ-LP-007 DEL 2.015**, que conllevó a la celebración del contrato de obra pública No. 031 de 2015.*



NIT: 890000464-3
Departamento Administrativo Jurídico

Se le pone de presente también que el municipio de Armenia debe brindar su autorización previa, expresa y por escrito de la cesión de la participación en la integración de la **UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA**. Por lo tanto, sin dicha autorización, el negocio jurídico de cesión no será oponible al municipio de Armenia.

De no lograrse la cesión de la participación en la integración de la **UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA** por cualquier causa lícita, el municipio de Armenia adoptará las medidas que la Ley permita para garantizar la prevalencia del interés general y la observancia de las normas de orden público en materia contractual.

3

SOLICITUD CAMBIO DE REPRESENTANTE DE LA UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA.

De conformidad con lo expuesto anteriormente y con la finalidad de preservar la legalidad de las actuaciones que adelante la **UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA** ante el municipio de Armenia, se le solicita celebrar un acuerdo entre los integrantes de dicha unión temporal, con el fin de nombrar un nuevo representante legal para el contratista **UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA**".

Igualmente, mediante oficio DAJ-PJU-925 del 02 de mayo de 2018, la Alcaldía de Armenia, comunicó a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. la suspensión del contrato de obra N° 031 de 2015, según acta bilateral N° 04 del 09 de abril de 2018.

Mediante oficio AM-PGG-123 del 04 de mayo de 2018, la Alcaldía de Armenia, comunicó a las compañías MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., la situación judicial de los integrantes de las Uniones Temporales VÍAS DE ARMENIA (Contrato de obra pública N° 012 de 2015) y PUENTES ARMENIA (Contrato de obra pública N° 031 de 2015), y la posibilidad de afectar el amparo de buen manejo e inversión del anticipo contenida en las pólizas N° M-100052268 y N° 65-44-101128442.

Mediante oficio AM-PGG-125 del 04 de Mayo de 2018, la Alcaldesa (E) de Armenia, comunicó al señor Secretario de Infraestructura Municipal, el oficio AM-PGG-124 mediante el cual, se solicitó la suspensión inmediata de actividades contractuales del contratista UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, y se dio inicio a la actuación contractual consistente en la solicitud de cesión de la participación en dicha unión temporal del integrante CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA SAS, por encontrarse incurso en causal de inhabilidad sobreviniente.

La Alcaldía de Armenia por intermedio de su representante legal, mediante oficio AM-PGG-126 del 04 de Mayo de 2018, dirigido a JHON JAIRO TORO RIOS, en calidad de representante legal de FUREL SA (integrante de la Unión Temporal Vías Armenia) y LUIS FELIPE CAMPRODON ALBERCA, en calidad de representante legal de CONSTRUCCIONES LEZO SAS (integrante de la Unión Temporal Vías Armenia), les comunica en calidad de terceros interesados la actuación administrativa iniciada en virtud del citado oficio AM-PGG-124.

La Alcaldía de Armenia por intermedio de su representante legal, mediante oficio AM-PGG-136 del 06 de mayo de 2018, dirigido al ingeniero FERNANDO DIEZ CARDONA en su condición de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA (Contrato de Obra Pública N° 031 de 2015) y representante legal de la CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA SAS, le comunica la aclaración de fecha de elaboración del oficio AM-PGG-124.

El ingeniero FERNANDO DIEZ CARDONA, en calidad de representante de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, mediante oficio del 15 de mayo de 2018, dirigido a la señora Alcaldesa (E) de Armenia, procede a dar respuesta a los requerimientos AM-PGG-0084 y AM-PGG-124, para lo cual, en tres (03) literales, divide su respuesta, en los siguientes términos: "a. Respecto a la suspensión inmediata de las obras (...). b. Respecto la cesión



Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo Jurídico

de la participación en la Unión temporal Puentes Armenia por inhabilidad sobreviniente de persona jurídica integrante de la unión temporal (...). c. Respecto la Solicitud de Cambio del Representante Legal de la Unión Temporal Puentes Armenia”.

En especial, el citado oficio del 15 de mayo de 2018, establece lo siguiente: “(...). **c. Respecto la Solicitud de Cambio del Representante Legal de la Unión Temporal Puentes Armenia:** La Unión Temporal se encuentra representada Legalmente por FERNANDO LEON DIEZ CARDONA y debido a la imposibilidad del ejercicio del mismo, esta será asumida por uno de los representantes de la Unión Temporal, para lo que solicitamos 15 días más al término establecido, para proceder con tal asignación”.

Por otra parte, el señor LUIS FELIPE CAMPRODON ALBERCA, en representación de CONSTRUCCIONES LEZO, mediante oficio LEZO – CO – 2018 – 010 del 08 de mayo de 2018, informa a la Alcaldía de Armenia sobre el traslado provisional de recursos anticipo.

Mediante oficio AM-PGG-171 del 17 de Mayo de 2018, la Alcaldesa (E) de Armenia, solicitó al doctor BERNARDO ARANGO RESTREPO, en calidad de Secretario de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Alcaldía de Armenia (TIC’S), para proceder a realizar reporte a la Cámara de Comercio de Medellín, en relación la medida de aseguramiento en firme, sobre los hechos acontecidos con el señor FERNANDO LEON DIEZ CARDONA, en calidad de representante legal de la sociedad comercial CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA SAS.

La Alcaldía de Armenia por intermedio de su representante legal, mediante oficio AM-PGG-154 del 15 de Mayo de 2018, dirigido al ingeniero FERNANDO DIEZ CARDONA en su condición de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA (Contrato de Obra Pública N° 031 de 2015) y representante legal de la CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA SAS, le comunica la respuesta a la solicitud de prórroga del término razonable otorgado por la Alcaldía de Armenia para llevar a cabo la actuación administrativa, ante lo cual, se le informa la ampliación del plazo en cinco (05) días hábiles más.

La Alcaldía de Armenia por intermedio de su representante legal, mediante oficio AM-PGG-176 del 22 de mayo de 2018, dirigido al señor JHON JAIRO TORO RIOS, en calidad de representante legal de FUREL SA (Integrante de la Unión Temporal Puentes Armenia), le comunica el siguiente asunto: **“CESIÓN DE LA PARTICIPACIÓN POR INHABILIDAD SOBREVINIENTE DE PERSONA JURÍDICA INTEGRANTE DE LA UNIÓN TEMPORAL (ARTÍCULO 58, LEY 80 DE 1993)”**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el día 30 de abril de 2018, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Medellín, confirmo la decisión de medida de aseguramiento del señor HERNAN MORENO PEREZ.

La Alcaldía de Armenia por intermedio de su representante legal, mediante oficio AM-PGG-177 del 22 de mayo de 2018, dirigido a FERNANDO DIEZ CARDONA, en calidad de representante legal de la CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA SAS, y LUIS FELIPE CAMPRODON ALBERCA, en calidad de representante legal de CONSTRUCCIONES LEZO SAS, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VÍAS ARMENIA, les comunica en calidad de terceros interesados la actuación administrativa iniciada en virtud del citado oficio AM-PGG-176.

Mediante oficio AM-PGG-178 del 22 de mayo de 2018, la Alcaldesa (E) de Armenia, comunicó al señor Secretario de Infraestructura Municipal, el oficio AM-PGG-176, mediante el cual, se dio inicio a la actuación contractual consistente en la solicitud de cesión de la participación en dicha unión temporal del integrante FUREL S.A., por encontrarse incurso en causal de inhabilidad sobreviniente.

El señor FERNANDO LEON DIEZ CARDONA, en calidad de representante legal de la CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA, mediante oficio E-CDC.ADM-0006 del 25 de Mayo de



R-AM-SGI-001 V3 03/12/2018

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Q – CAM Piso 3
Código Postal.630004 - Tel-(6)7417100Ext. 305
Línea Gratuita: 01 8000 189264
juridica@armenia.gov.co



Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo Jurídico

2018, dirigido a la Alcaldesa de Armenia, el cual, tiene por asunto: **"PROCEDIMIENTO PARA LA CESIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CONTRACTUAL DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA SAS"**, solicita un plazo adicional de cinco (05) días, para expresar la decisión sobre el particular.

La Alcaldía de Armenia por intermedio de su representante legal, mediante oficio AM-PGG-204 del 05 de Junio de 2018, dirigido al señor FERNANDO DIEZ CARDONA, en calidad de representante legal de la CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA SAS, en respuesta al oficio E-CDC.ADM-0006 del 25 de Mayo de 2018, informa lo siguiente: **"(...) Insto para que se nombre de manera prioritaria el nuevo representante de la UT, que permita continuar los trámites administrativos pendientes, antes del vencimiento del plazo de suspensión"**.

Mediante oficio del 25 de mayo de 2018, suscrito por los señores FERNANDO LEON DIEZ CARDONA, en calidad de representante legal de CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA SAS y EDWARD FLOREZ FRANCO, en calidad de representante legal suplente de FUREL SA, dirigido a la doctora SANDRA MERCEDES HERRERA GONZALEZ, en su condición de Alcaldesa (E) Municipal de Armenia, le informan la designación del doctor JAIME ANDRES CUARTAS CARDONA como nuevo representante legal de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA.

En atención a lo anterior, mediante oficio AM-PGG-196 del 30 de Mayo de 2018, suscrito por la Alcaldesa (E) de Armenia, dirigido al señor LUIS FELIPE CAMPRODON ALBERCA, en calidad de representante legal de CONSTRUCCIONES LEZO SAS, se le informa el contenido del oficio del 25 de Mayo de 2018, suscrito por los señores FERNANDO LEON DIEZ CARDONA, en calidad de representante legal de CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA SAS y EDWARD FLOREZ FRANCO, en calidad de representante legal suplente de FUREL SA, y se le hace saber que para la Alcaldía de Armenia, no será tenido en cuenta hasta tanto conste por escrito la autorización de todos los integrantes de las UNION TEMPORAL.

De igual forma, la Alcaldesa (E) de Armenia, mediante oficio AM-PGG-203 del 05 de junio de 2018, dirigido a los señores FERNANDO LEON DIEZ CARDONA, en calidad de representante legal de CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA SAS y EDWARD FLOREZ FRANCO, en calidad de representante legal suplente de FUREL SA, entre otros aspectos, se les solicita el consentimiento expreso y por escrito de la empresa CONSTRUCCIONES LEZO S.A. respecto al trámite de modificación de representante de la UNIÓN TEMPORAL. Igualmente, se informa, que en el evento de no efectuarse la firma por parte del tercero integrante de la UT para efectos de suscribir el acta bilateral de suspensión del contrato podrá surtirse con el representante legal suplente 2, JUAN PEREZ TORRES, como quedo autorizado en la carta de información de Unión Temporal PUENTES ARMENIA.

Posteriormente, mediante oficio AM-PGG-235 del 18 de Junio de 2018, suscrito por la Secretaria de Gobierno y Convivencia con funciones de Alcaldesa, doctora GLORIA CECILIA GARCÍA GARCÍA, dirigido al doctor JAIME ANDRES CUARTAS CARDONA, en calidad de apoderado especial de FUREL S.A y CONSTRUCCIONES DIEZ CARDONA SAS se da respuesta a los oficios calendados el 25 y 31 de mayo de 2018, en relación con la inhabilidad sobreviniente frente al contrato de obra 012 de 2015, no obstante se deja constancia que: **"(...)Igualmente, se aclara, que la línea doctrinal que la entidad contratante expone frente a la presente actuación administrativa de naturaleza contractual, la cual, ha sido expuesta desde el inicio del trámite en los diferentes documentos oficiales, por unidad de materia es aplicable a los contratos de obra N° 012 de 2015 y N° 031 de 2015"**.

En igual sentido, establece el oficio AM-PGG-235 del 18 de junio de 2018, sobre el asunto en cuestión:



"(...) Contrato de Obra N° 031 de 2015

En relación con el **contrato de obra N° 031 de 2015**, el plazo de la suspensión temporal y excepcional terminó el día 09 de Junio de 2018, razón por la cual, la no presentación de un nuevo designado como representante de la Unión Temporal en atención a los requerimientos impartidos por la entidad contratante, conlleva actualmente el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afectan de manera grave y directa la ejecución del contrato de obra y evidencia que puede conducir a su paralización, afectando el servicio público en relación con la finalidad establecida en la construcción del Plan de Obras financiadas con la contribución de valorización.

6

Es importante expresar, que en virtud del principio de coligación negocial, ante la no posibilidad de adelantar el trámite en debida forma de cambio de representante de la Unión Temporal y presentación del cesionario de la participación para revisar su autorización, la entidad estatal no ha podido convocar el proceso de selección del interventor, toda vez, que se podría generar un daño antijurídico al futuro contratista interventor al lesionar el derecho de crédito por adjudicar y suscribir un contrato estatal que tiene el riesgo de no ejecutarse por extinguirse el contrato coligado de obra pública.

En tal sentido, vencido los términos otorgados de manera razonable por la entidad contratante, de manera respetuosa, en cumplimiento del principio de buena fe objetiva, solicito dentro del **término adicional de cinco (05) días siguientes al recibo del presente oficio**, presentar en debida forma y de manera solemne el nuevo representante de la Unión Temporal, la presentación del tercero cesionario o la renuncia a continuar con la ejecución del negocio jurídico contenido en el contrato de obra 031 de 2015.

En el caso de la renuncia deberá ser suscrita por la persona con capacidad jurídica para todos los efectos que represente a la Unión temporal, siendo en este último caso concreto un deber legal' del contratista de obra (...)"

Mediante oficio AM-PGG-243 del 20 de Junio de 2018, la Secretaria de Gobierno y Convivencia con funciones de Alcaldesa, solicitó al doctor BERNARDO ARANGO RESTREPO, en calidad de Secretario de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Alcaldía de Armenia (TIC'S), proceder a realizar reporte a la Cámara de Comercio de Medellín, en relación la medida de aseguramiento en firme, sobre los hechos acontecidos con el señor HERNAN MORENO PEREZ, en calidad de representante legal de la sociedad comercial FUREL SA.

En tal sentido, iniciada la actuación administrativa contractual, consagrada en el artículo 58, y el inciso 3, artículo 9 de la Ley 80 de 1993, para efectos de llevar a cabo, entre otras actuaciones, la cesión en la participación de los dos (02) integrantes a un tercero en el consorcio o unión temporal, sin que está cesión en la participación se pueda llevar a cabo por razones imputables al integrante de la unión temporal, y sin que a su vez, en los términos del deber de información, la unión temporal cumpla con el deber legal de renunciar a la ejecución del contrato, considera la entidad contratante que esta situación conlleva actualmente el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afectan de manera grave y directa la ejecución del contrato de obra y evidencia su paralización, afectando el servicio público en relación con la finalidad establecida en la construcción del Plan de Obras financiadas con la contribución de valorización.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Teniendo en cuenta la posición jurídica expuesta por la entidad contratante en el trámite de la presente actuación de naturaleza contractual, en garantía del debido proceso administrativo, a continuación se establecen las principales razones legales que conllevan la presunta declaratoria de caducidad por hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afectan de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencia a la fecha su paralización, precisando el alcance de los conceptos adoptados, para lo cual, por efectos metodológicos, la carga argumentativa se divide en capítulos, de la siguiente manera: **i) De la inhabilidad consagrada en el numeral 6, artículo 58, Ley 80 de**



R-AM-SGI-001 V3 03/12/2018

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Q – CAM Piso 3
Código Postal.630004 - Tel-(6)7417100Ext. 305
Línea Gratuita: 01 8000 189264
juridica@armenia.gov.co



1993; ii) De las Inhabilidades Sobrevinientes (Inciso 3, artículo 9, Ley 80 de 1993), y iii) De la consecuencia jurídica de no realizarse la cesión en la participación de la Unión Temporal.

De la inhabilidad consagrada en el numeral 6, artículo 58, Ley 80 de 1993

7

Partiendo del criterio jurídico que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades es de interpretación restrictiva, régimen taxativo y expreso, no extensivo, ni aplicación analógica, se presenta la siguiente carga argumentativa sobre el tema.

Para el caso concreto de la ley de contratación estatal, la sección tercera del Consejo de Estado, ha explicado el alcance ideológico y político de estas prohibiciones; al respecto ha sostenido:

"(...) De conformidad con la filosofía inspiradora de la normativa contenida en la Ley 80 de 1993 y particularmente en lo relacionado con la razón de ser de la normativa de causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar, se tiene que indudablemente han sido intereses públicos de carácter general los que han evidenciado la necesidad de que los procesos de selección de los contratistas que establecen vínculos para con la administración se adelanten dentro de parámetros de transparencia, moralidad e igualdad, para todos aquellos que concurren al proceso de selección. Esta es la razón de ser de la existencia de causales específicas de inhabilidad e incompatibilidad, que buscan impedir que tanto en la etapa del proceso licitatorio o de concurso como en el acto mismo de contratación se permita la participación de aquellas personas que por su condición de cercanía, afecto o alianza filial para con quienes ostentan posiciones directivas en la administración puedan participar en los procesos de selección, pues dicha circunstancia no resulta conveniente ni sana para la correcta ejecución de los cometidos estatales de la contratación..."¹.

En relación con el amplio catálogo constitucional y legal del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se debe precisar, específicamente, que la Ley 80 de 1993, estableció de manera taxativa un catálogo normativo de inhabilidades en los artículos 8 y 58 ibidem.

Conforme a lo dispuesto en los citados artículos, las inhabilidades se pueden dar no sólo durante el trámite del contrato, sino también durante su celebración, su ejecución e incluso, dada la magnitud y trascendencia de las mismas para los intereses públicos, durante su liquidación¹.

En tal sentido, el catálogo de inhabilidades dispuesto en la ley, constituyen **fenómenos limitantes directos**.

Por lo tanto, tratándose de **fenómenos limitantes directos**, el catalogo debe tener plena observancia legal una vez configurada y probada la inhabilidad para evitar encontrarse incurso en una violación al régimen que conlleve sanciones de tipo penal y disciplinaria además de las consecuencias de terminación anticipada en sede administrativa y nulidad absoluta del negocio jurídico en sede judicial, tratándose puntualmente de la celebración del contrato.

Ahora bien, frente al caso particular, el numeral 6, artículo 58 de la ley 80 de 1993, dispone:

"ARTÍCULO 58. DE LAS SANCIONES. Como consecuencia de las acciones u omisiones que se le impute en relación con su actuación contractual, y sin perjuicio de las sanciones e inhabilidades señaladas en la Constitución Política, las personas a que se refiere este capítulo se harán acreedoras a: (...)

6o. En el evento en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme al representante legal de una persona jurídica de derecho privado, como consecuencia de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual, aquélla quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por todo el término de duración de la medida de aseguramiento.



Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo Jurídico

Si se profiere sentencia condenatoria contra dicho representante legal, la persona jurídica quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de dicha sentencia. A igual sanción estará sometida la persona jurídica declarada civilmente responsable por razón de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual (...). (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, las expresiones "proponer" y "celebrar contratos", contenidas en el numeral 6, artículo 58 de la ley 80 de 1993, constituyen para la persona jurídica en el respectivo iter precontractual, la denominada **inhabilidad** transitoria directa para participar en calidad de interesado y proponente, respectivamente, por encontrarse limitado el requisito de validez denominado *capacidad*.

Es decir, se reitera, el precitado numeral 6, artículo 58 de la ley 80 de 1993, constituye una limitación transitoria a la capacidad legal directa al momento de realizar los "**actos jurídicos**" de "proponer" (interesado que presenta propuesta), y de "celebrar contratos" (proponente adjudicatario para firmar el contrato).

De las Inhabilidades Sobrevinientes (Inciso 3, artículo 9, Ley 80 de 1993)

Situación diferente a la anterior relacionada con los **fenómenos limitantes directos**, es que el régimen legal, en el artículo 9 de la ley 80 de 1993, creó la institución de **inhabilidades sobrevinientes**¹, las cuales no obedecen a un catálogo de inhabilidades aparte o independiente, es decir, constituye el mismo catálogo de inhabilidades pero configurado en un momento posterior del iter contractual.

El artículo 9 de la Ley 80 de 1993, dispone:

"Artículo 9º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades Sobrevinientes. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, éste cederá su participación a una tercera previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal". (Subraya fuera de texto). Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-221 de 1996.

Lo anterior situación, la ratifica el Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, CP ALVARO NAMEN VARGAS, concepto 2264, en los siguientes términos:

"(...) - La inhabilidad o incompatibilidad sobreviene con posterioridad al perfeccionamiento del contrato celebrado con un consorcio o unión temporal. Frente a este supuesto de hecho, el contratista que hiciera parte de un consorcio o unión temporal y que se viere afectado por la inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, deberá ceder su participación a un tercero, previa autorización escrita de la entidad; la norma indica que no es jurídicamente viable ceder el contrato a los demás miembros del consorcio o unión temporal (inciso 3 del artículo 9 de la Ley 80 de 1993) y la jurisprudencia ha expresado que tampoco es posible renunciar a su ejecución, puesto que acrecería la participación de los otros miembros¹³³.

- Lo anterior se predica de las sociedades que se hubieren constituido con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal y de la figura de promesa de contrato de sociedad sujeta a la condición de adjudicación, puesto que en tales casos surgirán los efectos previstos para los consorcios (párrafo 3 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993)¹³⁴.



Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo Jurídico

Es importante resaltar que estas normas tendrán aplicación cuando quiera que sobrevenga la inhabilidad o incompatibilidad, es decir, de conformidad con el significado natural y obvio del verbo "sobrevenir"¹³⁵ cuando las inhabilidades o incompatibilidades acaezcan o sucedan después de iniciado el procedimiento administrativo de selección contractual correspondiente, o de expedido el acto de adjudicación, o de perfeccionado el contrato, según el caso. En tal sentido, "la causal sobreviniente no afecta la validez del contrato sino el derecho a la continuidad en la ejecución por parte del contratista incurso en la respectiva causal."¹³⁶

9

Cuestión diferente ocurre cuando las inhabilidades o incompatibilidades estaban presentes antes del inicio del procedimiento de selección, de la adjudicación del contrato y de su perfeccionamiento, dado que en tal caso está incurso en una causal de nulidad absoluta del contrato respectivo (artículos 1502, 1740, 1741 del Código Civil, entre otros). (Subraya y negrilla fuera de texto).

Sobre el mismo tema en cuestión, la sección tercera del Consejo de Estado¹:

"(...) El carácter de sobrevinientes en las prohibiciones contractuales amplifica de manera clara su ámbito de acción y les proporciona a las autoridades y a los aspirantes a contratistas una visión integral del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, a la vez que brinda soluciones con el fin de evitar la paralización de los procesos de escogencia o la ejecución y liquidación de los contratos. En este sentido, el artículo 9° de la Ley 80 de 1993 plantea que de llegar a darse inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente respecto de un proponente dentro de una licitación o concurso, o dentro de un procedimiento de contratación directa, se entenderá que éste renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo; hipótesis ésta que parte del hecho de que cuando el proponente presentó su oferta no se encontraba incurso en ningún tipo de prohibición. Si las limitaciones sobrevinientes recaen en forma directa sobre el contratista éste cederá el contrato, previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Con el fin de prevenir la ruptura de las condiciones originarias del contrato establecidas en el pliego o en los términos de referencia, la ley busca de todas las maneras mantener la integridad del contratista. **En este sentido, si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal éste cederá su participación a un tercero, previa autorización escrita de la entidad contratante, pero en ningún caso podrá ceder su parte del contrato a quienes integran el consorcio o unión temporal¹(...)**. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Igualmente, las soluciones ofrecidas por el legislador frente a los casos de inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente buscan ante todo restablecer el ordenamiento jurídico violentado de manera intempestiva por circunstancias ajenas a los proponentes o contratistas. La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el artículo 9° de la ley 80 de 1993, determinó su constitucionalidad precisamente por el carácter corrector de esta disposición:

"(...) A juicio de la Corte, en nada se ofende el imperio de la Constitución por haberse establecido que el hecho de sobrevenir una causal de inhabilidad o incompatibilidad en cabeza de quien ya es contratista da lugar a la obligación de éste de ceder el contrato, previa autorización escrita de la entidad contratante, o a la de renunciar a su ejecución si aquello no fuere posible. Tampoco se vulnera la Carta por consagrar que quien participa en un proceso de licitación o concurso y resulta intempestivamente afectado por inhabilidades o incompatibilidades deba renunciar a dicha participación, ni se desconoce la normatividad superior por prever, como lo hace la norma, la cesión en favor de un tercero de la participación en el consorcio o unión temporal que licita o es contratista cuando la causa de inhabilidad o incompatibilidad se radica en uno de sus miembros. Se trata de evitar en tales casos que el contratista, pese a su situación, prosiga vinculado contractualmente con el Estado, o que el aspirante a serlo continúe tomando parte en los procesos de adjudicación y selección, y ello independientemente de si la persona incurrió en la causal correspondiente por su propia voluntad o por un motivo ajeno o externo a su deseo, puesto que la ley parte del supuesto, enteramente ajustado a la Carta, de que en las aludidas condiciones, de todas maneras, no es posible ya la contratación, por lo cual debe interrumpirse si se ha iniciado, o impedirse que se perfeccione con el afectado en el evento de que todavía no exista vínculo contractual...".¹

En tal sentido, el hecho que un contratista del Estado, se encuentre ejecutando un contrato estatal, y en el caso particular de los consorcios o uniones temporales, algunos de sus



Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo Jurídico

integrantes persona jurídicas, se encuentren en el supuesto de hecho del numeral 6, artículo 58 de la ley 80 de 1993, frente a una medida de aseguramiento en firme del representante legal de una persona jurídica, como **consecuencia de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual**, aquélla quedará inhabilitada para **proponer y celebrar** contratos con las entidades estatales por todo el término de duración de la medida de aseguramiento, es decir, tendrá una inhabilitación directa transitoria pero además conlleva la aplicación del inciso tercero, artículo 9 de la Ley 80 de 1993, es decir, tendrá una **inhabilitación sobreviniente** frente al contrato estatal en ejecución, y será sobreviniente porque es posterior a la celebración del mismo, sin que esta última situación jurídica conlleva la nulidad absoluta del contrato estatal en ejecución, sino por el contrario, la adopción de las medidas de orden público que dispone la Ley ampliamente enunciadas.

De la consecuencia jurídica de no realizarse la cesión en la participación de la Unión Temporal

En este orden de ideas, como ya se ha expresado, para la entidad contratante, es importante, en cumplimiento del principio de buena fe objetiva, en aras del **deber de información**, determinar que si bien, frente al **inciso 3, artículo 9 de la Ley 80 de 1993**, la norma jurídica no establece la consecuencia jurídica en el evento de no realizarse la cesión en la participación en la Unión Temporal, se acoge el criterio de interpretación vigente de la sección tercera del Consejo de Estado, estableciendo que el contratista deberá renunciar al contrato estatal, al determinar¹:

*"(...) En cambio, en el caso de los consorcios y de las uniones temporales, como quiera que la calidad de contratista se ubica en tales figuras y no en la sus miembros individualmente considerados, la ley previó la posibilidad de que el contrato siga ejecutándose con el consorcio o la unión temporal, siempre y cuando el miembro que se encuentre incurso en causal de inhabilitación o de incompatibilidad ceda, no el contrato, sino su participación en el consorcio o la unión temporal a un tercero, previa autorización escrita de la entidad contratante, pues, por expresa prohibición legal, no podría hacerlo a favor de los demás integrantes del consorcio o de la unión temporal. **Igualmente, si la cesión no es posible, el consorcio o la unión temporal deberán renunciar a su ejecución** (...)"*

En ese mismo sentido, la doctrina, refiriéndose a la imposibilidad por parte del adjudicatario para ceder la ejecución del contrato, previo el perfeccionamiento del mismo, ha señalado que:

"En segundo lugar, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 9 de la Ley 80 de 1993, en la etapa precontractual (que culmina con la adjudicación), no es admisible la cesión de los derechos que puedan surgir del proceso precontractual, en caso de sobrevenir una inhabilitación o incompatibilidad en uno de los proponentes, por cuanto se entiende 'que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo'¹⁷⁹. (Destaca la Sala).

Así, entonces, a pesar de que en la primera parte del inciso tercero del artículo 9 de la Ley 80 de 1993 no se indicó en forma expresa que la cesión de la participación en el consorcio o en la unión temporal supone la existencia del contrato, en el aparte seguido sí lo hizo, al señalar que "En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal" (se destaca), por lo cual se entiende que este último fragmento del inciso no puede ser considerado de manera aislada en relación con el primero, pues al leerlo en forma completa es posible comprender el alcance que realmente le corresponde (...)

Realizado el estudio que precede, es posible llegar a las siguientes conclusiones:

- Cuando la inhabilitación o la incompatibilidad exista de manera previa al proceso de selección, el interesado no podrá acudir a él por impedimento legal que enerva su capacidad; sin embargo, si a pesar de eso concurre, la propuesta que presente deberá ser rechazada.



Carrera 17 No. 16-00, Armenia Q – CAM Piso 3
Código Postal.630004 - Tel-(6)7417100Ext. 305
Línea Gratuita: 01 8000 189264
juridica@armenia.gov.co



Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo Jurídico

- Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga durante el proceso de selección, por disposición de la Ley debe entenderse que el proponente, sea persona natural, persona jurídica, consorcio o unión temporal, renuncia tanto a su participación en la licitación, como a los derechos que de ella se deriven, lo cual implica que renuncia a la celebración y ejecución del contrato si llegara a resultar favorecido en la adjudicación.

- A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1150 de 2007, cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, la entidad contratante podrá revocar el acto de adjudicación de manera directa.

- Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en vigencia del contrato y la calidad del contratista recaiga en cabeza de una persona natural o jurídica, ésta deberá ceder el negocio jurídico a un tercero, previa autorización escrita de la entidad contratante. Si ello no fuere posible, deberá renunciar a su ejecución.

- Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en vigencia del contrato y la calidad del contratista recaiga en cabeza de un consorcio o una unión temporal, el integrante del consorcio o la unión temporal afectado deberá ceder su participación, previa autorización escrita de la entidad contratante. Si ello no fuere posible, el consorcio o la unión temporal tendrán que renunciar a la ejecución de contrato. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En tal sentido, teniendo en cuenta para efectos del inciso 3, artículo 9 de la Ley 80 de 1993, que la consecuencia jurídica de no realizarse la cesión de la participación es el **deber de renunciar** al contrato estatal, en virtud del principio de buena fe objetiva, para la entidad contratante – citante, está debe ser de manera solemne por no operar por ministerio de la Ley, por lo cual, no realizarse dicho trámite dentro del plazo razonable otorgado, conlleva actualmente el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afectan de manera grave y directa la ejecución del contrato de obra y evidencia su paralización, afectando el servicio público en relación con la finalidad establecida en la construcción del Plan de Obras financiadas con la contribución de valorización¹.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:

En atención al documento presentado por el apoderado del representante legal de la Unión Temporal Puentes Armenia, el Despacho emite el siguiente auto:

AUTO CESACIÓN SITUACIÓN DE INCUMPLIMIENTO

En este estado de la diligencia, el despacho antes de realizar un pronunciamiento de fondo sobre la cesación de situación de incumplimiento, considera importante precisar algunos aspectos legales en relación con el desarrollo de la presente actuación administrativa de naturaleza contractual.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Es preciso recordar, que el hecho que un contratista del Estado, se encuentre ejecutando un contrato estatal, y en el caso particular de los **consorcios o uniones temporales**, algunos de sus integrantes, se encuentren en el supuesto de hecho del numeral 6, artículo 58 de la ley 80 de 1993, frente a una medida de aseguramiento en firme del representante legal de una persona jurídica, como **consecuencia de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual**, aquélla quedará inhabilitada para **proponer y celebrar** contratos con las entidades estatales por todo el término de duración de la medida de aseguramiento, es decir, tendrá una inhabilidad directa transitoria pero además conlleva la aplicación del inciso tercero, artículo 9 de la Ley 80 de 1993, es decir, recae una **inhabilidad sobreviniente**¹ frente al contrato estatal en ejecución, y será sobreviniente porque es posterior



Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo Jurídico

a la celebración del mismo, ante lo cual, se deben adoptar las medidas de orden público que dispone la Ley, específicamente, la cesión de su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante y en ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

En este orden de ideas, como ya se ha expresado, es importante, en cumplimiento del principio de buena fe objetiva, en aras de los deberes de información y lealtad, determinar que si bien, frente al inciso 3, artículo 9 de la Ley 80 de 1993, no se establece la consecuencia jurídica en el evento de no realizarse la cesión del porcentaje de participación en la Unión Temporal, este despacho, acoge el criterio de interpretación vigente de la sección tercera del Consejo de Estado, estableciendo que el contratista deberá renunciar al contrato estatal, al determinar¹:

"(...) En cambio, en el caso de los consorcios y de las uniones temporales, como quiera que la calidad de contratista se ubica en tales figuras y no en la sus miembros individualmente considerados, la ley previó la posibilidad de que el contrato siga ejecutándose con el consorcio o la unión temporal, siempre y cuando el miembro que se encuentre incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad ceda, no el contrato, sino su participación en el consorcio o la unión temporal a un tercero, previa autorización escrita de la entidad contratante, pues, por expresa prohibición legal, no podría hacerlo a favor de los demás integrantes del consorcio o de la unión temporal. Igualmente, si la cesión no es posible, el consorcio o la unión temporal deberán renunciar a su ejecución (...)". (Subraya fuera de texto).

En tal sentido, conforme el inciso 3, artículo 9 de la Ley 80 de 1993 y el citado criterio de interpretación de la Ley, la consecuencia jurídica de no realizarse la cesión en el porcentaje de la participación conlleva el deber de renunciar al contrato estatal, por lo tanto, se aclara, que al constituir la misma un deber legal¹, está debe ser de manera solemne por no operar por ministerio de la Ley o ipso jure, por lo cual, no haberse realizado dicho trámite dentro del plazo razonable otorgado por el Municipio de Armenia, conllevaba el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, al afectar de manera grave y directa la ejecución del contrato de obra evidenciando su paralización, y afectando el servicio público en relación con la finalidad establecida en la construcción del Plan de Obras financiadas con la contribución de valorización¹.

Igualmente, tratándose de un contrato estatal, bajo una ejecución a plazo fijo, no se requería la interpelación para la constitución en mora, por lo tanto, el simple incumplimiento en el plazo debido de la prestación a cargo del contratista de la administración lo constituía en mora (ipso jure).

Aspectos anteriores, que motivaron la citación a audiencia que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, según lo contenido en oficio DJ-PJU-1822 del 16 de Agosto de 2018 y DJ-PJU-1999 del 11 de septiembre de 2018.

Por lo tanto, frente a la manifestación de renuncia al contrato de obra 031 de 2015 expresada en audiencia y en memorial del 21 de Enero de 2019 por parte del apoderado de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, en ejercicio del derecho de postulación, según poder especial amplio y suficiente otorgado por el representante para todos los efectos, persona natural FERNANDO DIEZ CARDONA, considera el despacho, que la referida manifestación constituye para el caso específico y puntual, la cesación de la situación de incumplimiento grave contractual que sirvió de fundamento para iniciar la presente actuación administrativa de naturaleza contractual.

En este punto, se recuerda de manera especial, en torno a la capacidad contractual de los consorcios y uniones temporales y la designación del representante, además de los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993, que la jurisprudencia constitucional ha expresado que el Estatuto de contratación les reconoce este atributo sin exigirles como condición de su ejercicio la de ser personas morales¹.



Nit: 89000464-3
Departamento Administrativo Jurídico

Frente a la **designación** del Representante del Consorcio o Unión Temporal¹, el parágrafo 1, artículo 7 de la Ley 80 de 1993, establece expresamente:

"(...) Los miembros del consorcio y de la unión temporal **deberán designar** la persona que, para todos los efectos, **representará** al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad". (Subraya fuera de texto).

13

Igualmente, la reiteración de jurisprudencia unificada de la sección tercera del Consejo de Estado, contenida en providencia del 25 de Septiembre de 2013, CP. Mauricio Fajardo Gómez, número interno (20.529), establece:

Para abundar en razones que conducen a concluir que los consorcios y las uniones temporales se encuentran debidamente facultados para comparecer a los procesos judiciales que se promuevan u originen en relación con los procedimientos de selección o con los contratos estatales en los cuales aquellos pueden intervenir o asumir la condición de parte, según el caso, importa destacar que el inciso segundo del parágrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley 80, determina que "[l]os miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal (...)", cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para los solos efectos relativos a la celebración y ejecución del contrato.

Así, en la medida en que la ley no hizo distinción alguna acerca de la totalidad de los efectos para los cuales se hará la designación del representante del consorcio o unión temporal, es claro que no podrá hacerlo el intérprete. De manera que al determinar que las facultades correspondientes comprenderán todos los efectos, en ellos deben entenderse incluidas las actuaciones de índole precontractual y contractual que puedan y deban desplegarse en sede administrativa, como por ejemplo aquellas encaminadas a definir los términos de la oferta y la presentación de la misma; notificarse de la decisión de declaratoria de desierta, si a ella hubiere lugar e interponer el correspondiente recurso de reposición; notificarse de la resolución de adjudicación; celebrar el correspondiente contrato; constituir y presentar, para aprobación, las garantías que aseguren su cumplimiento; formular cuentas de cobro o facturas; recibir los pagos; efectuar las entregas o cumplir las prestaciones a que hubiere lugar; convenir modificaciones, ajustes, adiciones o prórrogas; concurrir a la liquidación del contrato y acordar los términos de la misma; lograr acuerdos o conciliaciones; notificarse de los actos administrativos de índole contractual que expida la entidad contratante e impugnarlos en vía gubernativa, etc.

Como resulta apenas natural, ha de entenderse también que la representación del consorcio o de la unión temporal, en los términos de la ley, para todos los efectos, comprenderá por igual las actuaciones procesales que deban emprenderse o desplegarse con el propósito de reclamar o defender en juicio los derechos derivados de la propuesta o del contrato. Es más, resultaría contradictorio e inadmisibles suponer que el representante de una de esas agrupaciones empresariales pudiese celebrar el contrato, convenir su liquidación y hacer salvedades acerca de su contenido o notificarse válidamente de los actos administrativos contractuales e incluso recurrirlos en sede administrativa, pero que una vez agotada la vía gubernativa no pudiese demandar esos

¹ Artículo 7 parágrafo 1 Ley 80 de 1993: **PARÁGRAFO 1o.** Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante. Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.



Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo Jurídico

actos o el contrato mismo ante el juez competente o formular demandas en relación con las salvedades consignadas en el acta de liquidación final.

Surge aquí un efecto adicional que importa destacar, consistente en que la notificación que de los actos contractuales expedidos por la entidad estatal en relación o con ocasión de un contrato celebrado con un consorcio o una unión temporal, se realice con el representante de la respectiva agrupación, será una notificación que se tendrá por bien hecha, sin que resulte necesario entonces, para que el acto administrativo correspondiente produzca la plenitud de sus efectos, que la entidad contratante deba buscar y hasta 'perseguir', por el país o por el mundo entero, a los múltiples y variados integrantes del consorcio o de la unión temporal contratista (...)

14

En este sentido, la **presentación solemne de la renuncia** al contrato estatal por parte del apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA** quien goza de plena capacidad legal conforme poder especial otorgado por el representante para todos los efectos, persona natural **FERNANDO DIEZ CARDONA**, según documento privado de carta de información de **UNIÓN TEMPORAL** que a la fecha no ha sido modificada según obra en el expediente administrativo, gozando de plena presunción de validez, conlleva la cesación de situación de incumplimiento.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la cesación de situación de **INCUMPLIMIENTO GRAVE DECLARATIVA DE CADUCIDAD** del **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° 031** de 2015, suscrito con el contratista plural **UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA**, NIT. 900.918.736-8, representado para todos los efectos por la persona natural **FERNANDO DIEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.760.342 de Medellín, Antioquia por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente administrativo al señor Alcalde Municipal o su delegado para lo de su competencia en materia contractual, teniendo en cuenta que la renuncia al contrato estatal ipso jure extingue el vínculo contractual entre los extremos negociales.

TERCERO: COMUNICAR a los intervinientes la presente decisión, y publicar en el **SECOP** para efectos de cumplir con el principio de publicidad en los términos del Decreto 1082 de 2015.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:50 a.m. del día 22 de enero de 2019.

(Intervención telefónica)

JOSE FERNANDO TORRES FERNANDEZ DE CASTRO
Apoderado **SEGUROS DEL ESTADO SA**

JORGE MARIO ARISTIZABAL GIRALDO,
Apoderado **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SAS**

CARLOS ALEXANDER BURBANO RUALES
Apoderado **DETARI SAS**
Depositario provisional **FUREL S.A**
Depositario provisional **CONSTRUCCIONES LEZO SAS.**



Carrera 17 No. 16-00, Armenia Q – CAM Piso 3
Código Postal.630004 - Tel-(6)7417100Ext. 305
Línea Gratuita: 01 8000 189264
juridica@armenia.gov.co



Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo Jurídico

(Acta audiencia 22 de enero de 2018 – Audiencia de caducidad contrato de obra Nro. 031).

15

JUAN DIEGO ARDILA QUIROS
Apoderado Representante UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA
Apoderado CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA SAS

[Handwritten Signature]
DEBBIE DUQUE BURGOS
Directora
Departamento Administrativo Jurídico

[Handwritten Signature]
JHON JABER CASTRO MANCERA
Secretario de Infraestructura

[Handwritten Signature]
GUSTAVO ADOLFO PINEDA AGUIRRE
Abogado contratista

[Handwritten Signature]
LEIDY CECILIA VALENCIA CAMARGO
Abogada contratista

[Handwritten Signature]
LAURA JULIANA RAMIREZ GONZALEZ
Abogada contratista Departamento Administrativo Jurídico



R-AM-SGI-001 V3 03/12/2018

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Q – CAM Piso 3
Código Postal.630004 - Tel-(6)7417100Ext. 305
Línea Gratuita: 01 8000 189264
juridica@armenia.gov.co